



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 607 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20504968996, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00085003-2019, presentado con fecha 02.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 8022-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.08.2019, que la sancionó con una multa de 13.603 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso¹ del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso equivalente a 80.01869 t., por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores, infracción tipificada en el inciso 6² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 6457-2016-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según el Reporte de Ocurrencias 004- N° 000781, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, verificaron el día 11.09.2016, a las 20:30 horas, en el Muelle Municipal Centenario, localidad de Chimbote, que la E/P de mayor escala COSTA DEL SOL, con matrícula CO-15311-PM, descargaba el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 170 t., procediéndose a realizar el muestreo biométrico, encontrándose una incidencia de 82.94% de ejemplares juveniles, excediéndose la tolerancia permitida de 30%. Asimismo, el representante de la referida E/P presentó el formato del reporte de cala, que le otorga un 10% adicional, por lo que se habría excedido en 42.94% la tolerancia permitida del recurso hidrobiológico caballa.
- 1.2. De acuerdo al Parte de Muestreo 04 N° 010885 de fecha 11.09.2016, se advierte que de un total de 170 ejemplares del recurso hidrobiológico caballa, 141 ejemplares eran de tallas menores a los 29 centímetros, los cuales equivalen al 82.94 % del total de los ejemplares muestreados. Cabe precisar que para la determinación de la sanción, se le debe descontar a dicho porcentaje el 30 % de la tolerancia permitida y un 10 % adicional sobre el porcentaje de tolerancia por haber presentado el Formato de Reporte de Calas de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva N° 014-2014-PRODUCE-DGFS aprobada mediante Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE-DGSF, de

¹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 8022-2019-PRODUCE/DS-PA se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida, ascendente a 41.250 t.; y a través del artículo 3° de la referida resolución se declaró inaplicable la sanción de decomiso respecto a la diferencia ascendente a 38.76869 t.

² Actualmente recogida en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".

lo que se concluye que la recurrente extrajo el recurso hidrobiológico caballa con un exceso de la tolerancia establecida de 42.94% de tallas menores a las establecidas.

- 1.3. A través de la Notificación de Cargos N° 5471-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 06.09.2018³, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4. El Informe Final de Instrucción N° 1054-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata⁴, de fecha 01.10.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5. Mediante la Resolución Directoral N° 8022-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.08.2019⁵, se sancionó a la recurrente con una multa de 13.603 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso equivalente a 80.01869 t., por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6. Mediante escrito con Registro N° 00085003-2019, presentado el 02.09.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8022-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.08.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que el muestreo biométrico realizado no ha sido conforme a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, ya que la toma de muestra no es representativa. Añade que los porcentajes del muestreo son inexactos, pues se han basado en una cantidad distinta a la descargada, es así que el Reporte de Ocurrencias se ha emitido sin aplicar en Principio de Verdad Material.
- 2.2 De otro lado, la recurrente alega que se vulneran los principios de legalidad y debido procedimiento, en virtud de que bajo su criterio la responsabilidad subjetiva no se encuentra respaldada por criterios técnicos.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8022-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.08.2019.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

³ Mediante la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18.04.2019, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.08.2018 al 31.12.2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Hoy inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

⁴ Notificado el 05.10.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12173-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 121 del expediente.

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 10611-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 12.08.2019, a fojas 142 del expediente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8022-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 8022-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.08.2019, se aprecia que en relación a la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA, al analizar la aplicación del principio de retroactividad benigna, determinó que correspondía imponer a la recurrente una multa de 13.603 UIT, en aplicación del Código 11 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, al realizar el cálculo de la multa, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionar Virtual –CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que el recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 11.09.2015 al 11.09.2016).

4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.510 * 80.01869^7)}{0.75} \times (1 - 0.3) = 9.5222 \text{ UIT}$$

4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 8022-2019-PRODUCE/DS-PA fue apelada por la recurrente, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

⁶ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

⁷ El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.1.5 Por tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8022-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.08.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa, respecto a la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.2.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haber evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8022-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.2 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP, establece como prohibición: *“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos”*.

5.1.3 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos** o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”*. (El resaltado es nuestro)

5.1.4 Mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE⁸, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, estableciendo para el recurso hidrobiológico caballa una talla mínima de 32 cm y 30% de tolerancia máxima.

⁸ Publicado el 27.06.2001 en el Diario Oficial “El Peruano”.

- 5.1.5 Asimismo, a través del numeral 7.6 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE se estableció que: **“Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental”**. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.6 Mediante la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE se aprobaron las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos, y que tiene como finalidad la de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos.
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución:
- a) El artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, el inspector está facultado, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.**
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión**

de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.

- c) El artículo 24° del TUO del RISPAC indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, **los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico** y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente un muestreo, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Por su parte, el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, en adelante la Norma de Muestreo, señala lo siguiente: *“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”.*
- f) Asimismo, el numeral 3.2 del ítem 3 de la Norma de Muestreo, establece respecto a la medición de los ejemplares lo siguiente: *“La medición deberá efectuarse sobre ejemplares no dañados ni fragmentados y respetando los criterios establecidos según la norma legal que dispone la talla mínima de captura de los recursos hidrobiológicos en cuanto al tipo de longitud normada, como por ejemplo: longitud total, longitud estándar, longitud a la horquilla para el caso de peces, así como otras medidas de longitud o peso previstas para los moluscos, crustáceos y equinodermos”.*
- g) Al respecto, el numeral 7.6 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE establece que : *“Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y **caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental”.** (El resaltado es nuestro)*
- h) El literal a) del numeral 4.2 del ítem 4 de la Norma de Muestreo, establece para las descargas con destino al consumo humano directo en plantas con sistema de descarga lo siguiente:

“El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras es a la caída del recurso hidrobiológico al transportador de fajas, contendor isotérmicos o antes que ingrese a la fase de selección manual o automática.

Para la toma de muestra se utilizará la cantidad de envases necesarios para contener la muestra requerida; en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las mesas o máquinas de selección.

El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”.

- i) Que, el ítem 5 de la Norma de Muestreo, establece lo siguiente:

“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie:

ESPECIE	N° MINIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180
Sardina	120
Jurel	120
Caballa	120
Merluza	120

- j) Del Parte de Muestreo 04 N° 010885 de fecha 11.09.2016, se aprecia que el procedimiento de muestreo realizado durante la descarga efectuada por la embarcación pesquera “COSTA DEL SOL” de matrícula CO-15311-PM, se realizó sobre el peso declarado (170 t.), observándose que la primera muestra se realizó en la descarga acumulada dentro del 30% de la descarga y la segunda y tercera toma fueron realizadas en las descargas acumuladas durante la descarga del 70% restante, es decir cumpliendo lo establecido en la Norma de Muestreo. Asimismo, de un total de 170 ejemplares, 141 eran de tallas menores a los 29 cm., los cuales equivalen al 82.94 % del total de los ejemplares muestreados, excediéndose en 42.94% la tolerancia establecida (30 % señalado en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y 10 % en el numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF).
- k) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el inspector cumplió con el procedimiento de muestreo y la muestra es representativa del lote en estudio, por lo que el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000781 fue levantado en base a un procedimiento de muestreo realizado de acuerdo a norma, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en el presente caso.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución:

- a) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la LGP, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.
- b) Se sostiene que “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse (...)*”⁹.

⁹ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

- c) Asimismo, "(...) el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"¹⁰, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente"¹¹. (subrayado nuestro)
- d) En tal sentido, la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, concedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- e) Por otro lado, se precisa que el Instituto del Mar del Perú a través del Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, establece las *"Precisiones respecto a la Opinión Técnica sobre la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa"*, concluyendo lo siguiente:
- Respecto al uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa, señala que las nuevas versiones de ecosondas y sonares de diferentes marcas internacionales, han incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez detectado a través de ecosondas, visualizando la distribución en un gráfico de histogramas de tamaños, considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes.
 - Entre sus alcances se tiene que cada especie pelágica tiene diferente características, en su ecotrazo registrado en el ecosonda, debido a sus múltiples variables biológicas propias de cada especie (tamaño, presencia de vejiga natatoria, contenido graso, contextura muscular, rigidez, comportamiento gregario, etc.), de manera que por la experiencia del personal acústico o patrones de pesca es posible diferenciar los ecotrazos entre especies y dentro de una misma especie, según los tamaños observados.

¹⁰ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

¹¹ Ídem.

- Cuando los registros acústicos sobre tamaños de caballa y/o la captura de caballa en una zona de pesca, tiene un talla modal exclusivamente juvenil y mucho menor a la talla mínima establecida, la posibilidad de capturar ejemplares adultos disminuye, por lo tanto, las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas, con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida.
- Respecto de la incidencia de juveniles del recurso caballa señala que: “En áreas costeras principalmente las zonas de plataforma continental, la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico caballa está asociada a los cardúmenes de anchoveta. La captura con redes de cerco dirigida a la pesca de anchoveta en esta zona, genera una mayor probabilidad de incidencia de ejemplares juveniles de caballa. En áreas alejadas de la costa, existe mayor presencia de ejemplares adultos de caballa. Sin embargo, es posible obtener un alto porcentaje de juveniles de caballa especialmente cuando la moda está cercana a la talla mínima de captura (29 cm de longitud de horquilla), las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida”. (subrayado nuestro)

- f) Por lo expuesto, podemos concluir que el armador sí se encuentra en condiciones de evitar extraer ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico caballa o excederse de la tolerancia en la pesca incidental de dicho recurso hidrobiológico, cuando se enfatiza que en los ecotrazos registrados en la ecosonda es posible diferenciar cada especie pelágica por sus características propias, toda vez que estas características del ecotrazo se obtienen sobre la base de la experiencia del personal acústico o los patrones de pesca; por lo tanto, se advierte que la recurrente en su faena de pesca desarrollada el 30.09.2016, no tuvo la debida diligencia a fin de evitar la captura de juveniles del recurso hidrobiológico caballa, superando la tolerancia establecida por la norma de la materia.
- g) En ese sentido, la responsabilidad subjetiva de la recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo y que permiten desvirtuar la presunción de licitud de la recurrente, siendo que en el presente caso, mediante el Parte de Muestreo 04 – N° 010885, se advierte que de un total de 170 ejemplares del recurso hidrobiológico caballa, 141 ejemplares eran de tallas menores a los 29 centímetros, los cuales equivalen al 82.94 % del total de los ejemplares muestreados, a dicho porcentaje se le debe descontar el 30 % de la tolerancia permitida y un 10 % adicional por haber presentado el Formato de Reporte de Calas, de lo que se concluye que la recurrente extrajo el recurso hidrobiológico caballa con un exceso de la tolerancia establecida de 42.94% de tallas menores a las establecidas, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- h) Bajo la línea de lo expuesto, resulta pertinente indicar que no se han vulnerado el principio de legalidad ni el de debido procedimiento administrativo, en virtud de que las actuaciones de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción se encuentran circunscritas acorde a ley, conforme se ha expuesto en líneas anteriores de la presente Resolución.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente, incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 038-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 8022-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.08.2019, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 13.603 UIT a 9.5222 UIT; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 8022-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.08.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones